



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUENSE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 010 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00170-00 PARTIDA INTERNA N°. 9408 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 168

DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10124)  
DEMANDANTE: CODELCAUCA.  
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

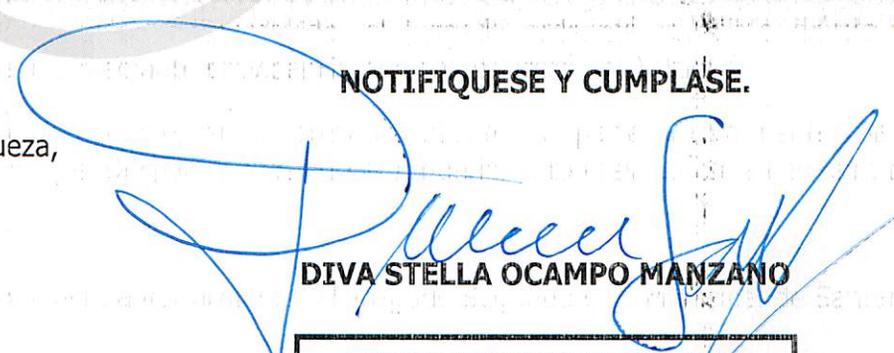
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

**1º.** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00018-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10128)  
DEMANDANTE: CODELCAUCA.  
DEMANDADO: NIDIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

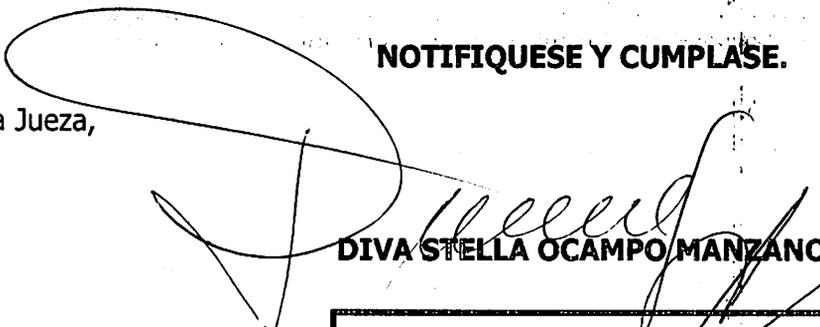
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00025-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10135)  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: YULIETH MUÑOZ FERNANDEZ

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

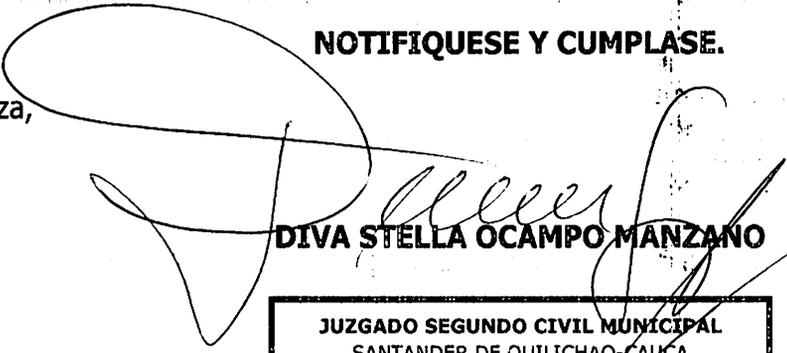
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 55**

El BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S. A. S. representada legalmente por JAVIER ALBERTO RIVERA FRANCO, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00026-00, PARTIDA INTERNA N°. 10136, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de abril y 25 de mayo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S. A. y en contra de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S. A. S. representada legalmente por JAVIER ALBERTO RIVERA FRANCO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$7.500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00032-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10142)  
DEMANDANTE: CODELCAUCA  
DEMANDADO: JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

"cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

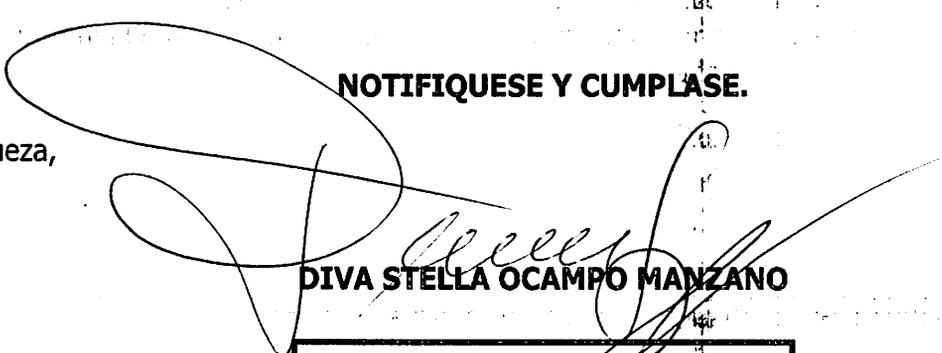
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00034-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10144)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
(COOPHUMANA).  
DEMANDADO: SANDRA MORENO VELASCO.

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

“cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

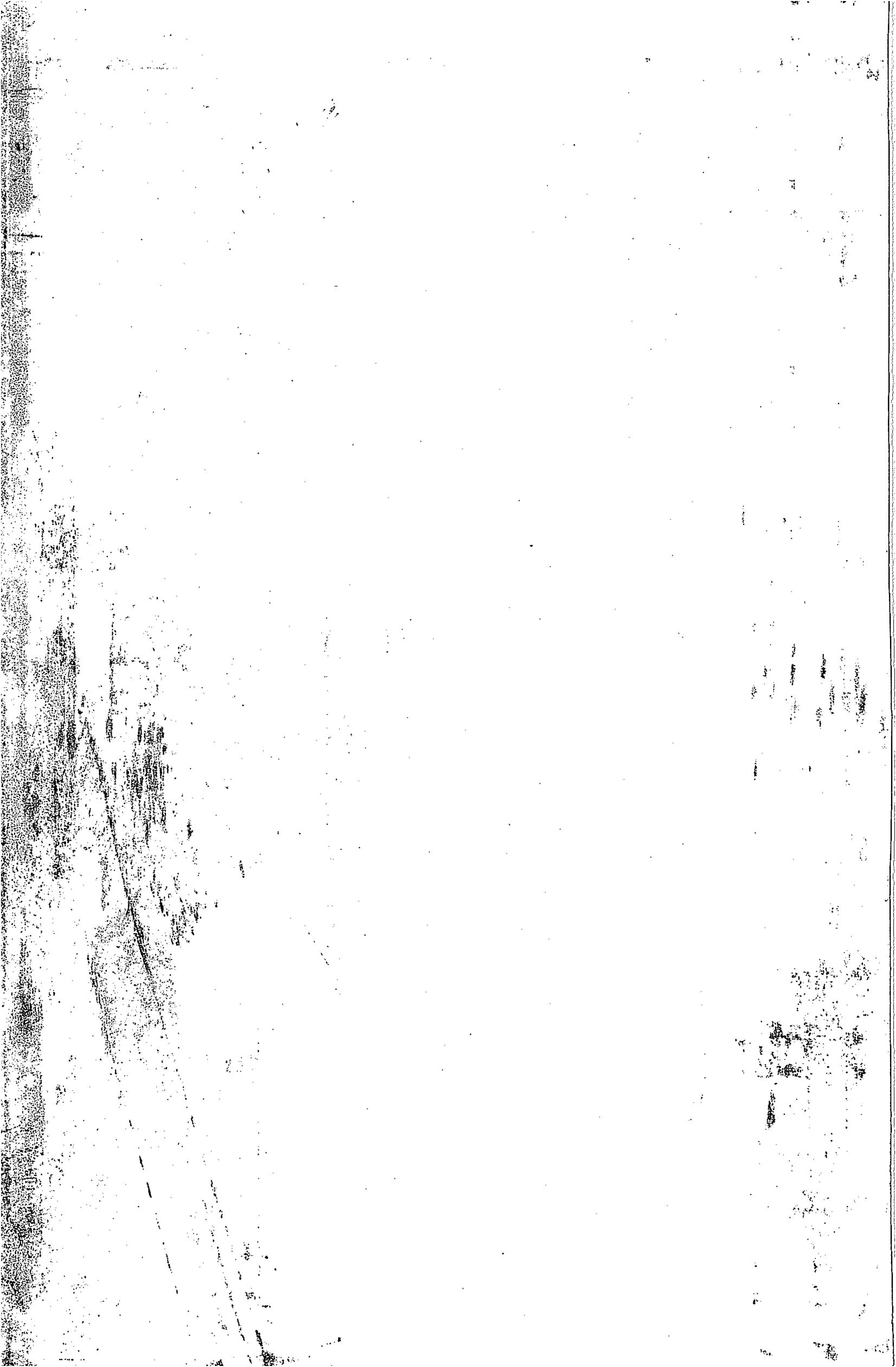
  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00063-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10173)  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.  
DEMANDADO: BRYAN CAMILO AGUDELO VIVAS

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

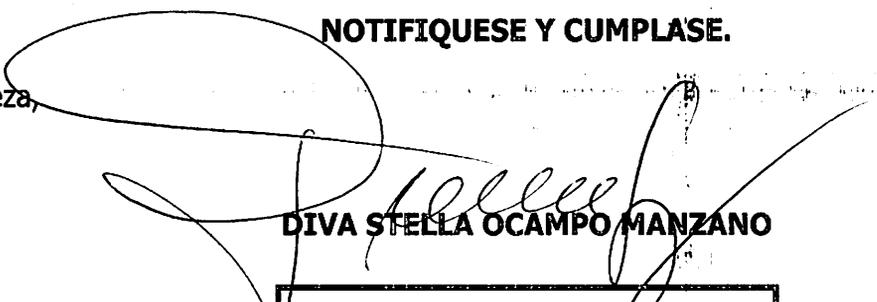
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00064-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10174)  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.  
DEMANDADO: AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

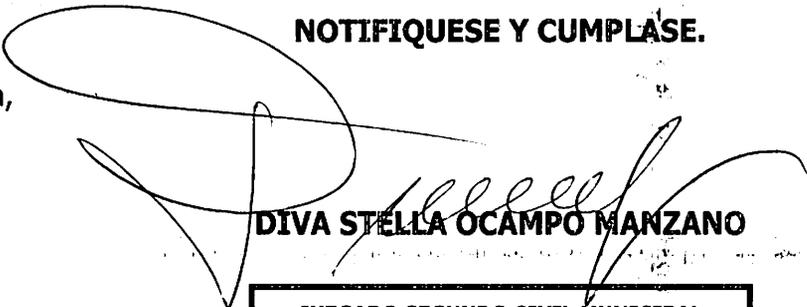
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 56**

LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, a nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00075-00, PARTIDA INTERNA N°. 10185, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de marzo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado el día 14 de julio del presente año, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA y en contra de ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$3.000.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 168

DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00083-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10193)  
DEMANDANTE: CODELCAUCA  
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA

### JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

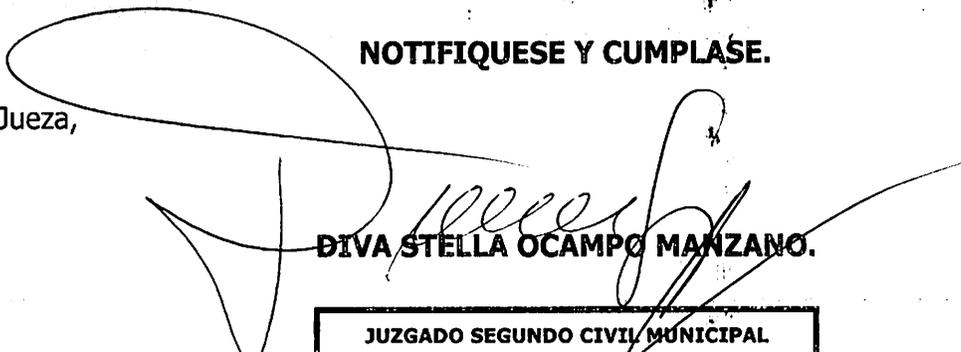
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

**1º. REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 168

DE: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 0135

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por MARIA CLAUDIA MARTINEZ CIFUENTES mediante apoderada judicial, contra ALEJANDRA GONZALEZ IPIA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Memorial poder signado por la demandante MARIA CLAUDIA MARTINEZ CIFUENTES a favor de la abogada LINA ALEJANDRA MORENO REYES. 2.- Se anexa copia Letra de Cambio por valor de \$1.000.000.00 de fecha 1 de enero de 2017.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

Consejo Superior de la Judicatura  
CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 2 vuelto, por valor de \$1.000.000.00, de fecha 1 de enero de 2017.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 619, 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALEJANDRA GONZALEZ IPIA y a favor de MARIA CLAUDIA MARTINEZ CIFUENTES, por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de capital \$1.000.000.00 de fecha 1 de enero de 2017. 2.- Por los intereses de plazo pactados sobre el capital desde el 2 de enero de 2017

hasta el 5 de diciembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios a partir de diciembre 6/2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)..

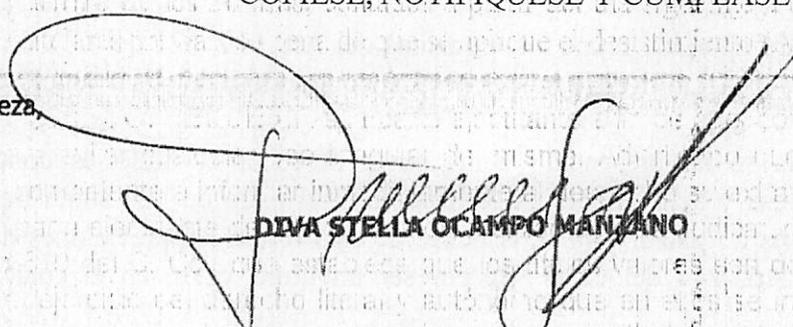
CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LINA ALEJANDRA MORENO REYES en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00429-00 PARTIDA INTERNA N°. 10539. (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 168

DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA